

Apuntes sobre el derecho de consumo en el Código Civil y Comercial argentino. Repaso de las cláusulas abusivas

por PABLO BAGALÁ
2 de Julio de 2015
www.infojus.gov.ar
Infojus
Id Infojus: DACF150368

I.- Antecedentes históricos del derecho de consumo. II.- Antecedentes y legislación Argentina. III.- Repaso de las normas de defensa del consumidor que ingresan en el Código Civil y Comercial. IV.- Una mirada a las cláusulas abusivas. V.- Palabras finales.

I.- Antecedentes históricos del derecho de consumo.

El tratamiento de los derechos de los consumidores como un objeto específico de estudio y regulación normativa especial, empezó a desarrollarse en el mundo jurídico en la década de 1960. Hasta aquel momento imperaban ciertas doctrinas que obstaculizaban su acaecimiento. En este sentido, el individualismo y el principio de no intervención regían el rol del Estado en las relaciones de consumo, en las que por hipótesis consumidor y empresario se encontraban en igualdad de condiciones.

Estos principios rectores, en materia de contratos privados, eran coherentes con un contexto en el que en el tráfico comercial, el contrato, resultaba previamente negociado, discutido y acordado en forma detallada. Es por ello que el derecho sólo debía intervenir para asegurar que la voluntad manifestada fuera libre y rodear de garantías a los contratos celebrados entre particulares.

Como consecuencia de la masividad en la producción y en el consumo, se empezaron a evidenciar situaciones en las que el consumidor resultaba víctima de abusos a raíz de su posición de inferioridad en un mercado que se tornaba complejo y altamente diversificado.

Por otra parte, la circulación masiva de bienes y servicios trajo aparejada modificaciones en las modalidades de formulación de la oferta y contratación de los mismos. La mayor rapidez en las transacciones originó que la oferta fuera lanzada a un número indeterminado de posibles contratantes. A su vez las formas tradicionales de contratación, en materia de contratos de consumo, fueron sustituidas por formas contractuales por adhesión en las que las conversaciones previas entre las partes contratantes y las cláusulas negociadas cedieron su lugar a cláusulas predispuestas por el empresario o proveedor que resultaba la parte más fuerte en la contratación.

La idea de identificar al consumidor como un grupo social definido al que debía brindarse una protección especial ocurrió a nivel mundial, como indiqué precedentemente, en la década de 1960 y tuvo como corolario la primera ley de defensa del consumidor propiciada por el entonces Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica John F. Kennedy quien decisivamente reconoció a los consumidores como un grupo económico determinado, al enunciar los siguientes principios básicos:

* el derecho a la protección y seguridad.

* el derecho a ser informado.

* el derecho a la libre elección.

* el derecho de ser escuchado.

A mediados de la década del '70 la mayoría de los países desarrollados ya habían sancionado leyes y adoptado medidas destinadas a dar tutela a los derechos de este grupo social.

En 1972 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa formuló la Carta Europea de Protección al Consumidor luego plasmada en acciones concretas en el Programa Preliminar para una política de protección e información de los consumidores.

En 1977 el Consejo Económico y Social de la ONU encomendó la realización de un relevamiento y estudio de las leyes vigentes en la materia en los distintos países ya que su diversidad y dispersión ocasionaban una gran heterogeneidad en la protección y tratamiento de los consumidores en los países desarrollados.

Finalmente, la Asamblea General de la ONU sancionó el 9 de abril de 1985 las Directrices para la Protección del Consumidor que constituyeron un conjunto de objetivos básicos internacionalmente reconocidos como base para la estructuración y el fortalecimiento de las leyes de protección del consumidor.

Posteriormente, surgió una tendencia a incluir la cuestión del consumo sostenible en la temática de la protección del consumidor lo que motivó que el Consejo Económico y Social en 1998 formulara una propuesta para ampliar las Directrices en la dirección de contemplar el desarrollo sustentable. La preocupación se centra en la racionalización de los hábitos de consumo. En esta nueva etapa se introducen deberes a cargo de los consumidores, ya que el objetivo no es sólo protegerlo de abusos sino preservar el medioambiente a los efectos de asegurar las posibilidades de acceso al consumo para las futuras generaciones de consumidores.

En cuanto al estado actual en la evolución de los derechos del consumidor en el mundo, merece destacarse que esta disciplina jurídica que surgió con un carácter eminentemente represivo, paulatinamente, fue acentuando su función esencialmente preventiva. En consecuencia, comenzó a observarse un cambio de paradigma en la actividad estatal que pasó de estar centrada en la tarea de sancionar, ya fuera en forma administrativa o judicial, las conductas que vulneraran los derechos del consumidor, a la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir las violaciones e incumplimientos, haciendo especial hincapié en la educación al consumidor.

II.- Antecedentes y legislación Argentina.

En Argentina, la protección del consumidor se desarrolló a través de disposiciones dispersas incluidas en la [Ley de Defensa de la Competencia n° 22.262](#), la [Ley de Lealtad Comercial 22.802](#), la [Ley de Metrología Legal n° 19.511](#), el [Código Alimentario Argentino Ley n° 18.284](#) y otras normas especiales de protección. Como se puede observar, la protección se hacía de forma indirecta. Finalmente, la concreción de un sistema de defensa del consumidor ocurrió el 22 de septiembre de 1993, con la sanción de la [Ley 24.240](#) de Defensa del Consumidor. Cabe destacar que parcelas esenciales de la referida ley fueron parcialmente vetadas por el Ejecutivo (por caso acceso gratuito a la justicia, responsabilidad solidaria de la cadena de fabricación y comercialización de bienes, etc.) que posteriormente se restablecieron mediante la sanción de la [Ley 24.999](#) en el año 1998 y la [Ley 26.361](#) del año 2008.

Asimismo, en el año 1994, con la Reforma Constitucional, los derechos de los consumidores adquieren rango constitucional al ser incluidos en el capítulo II "Nuevos derechos y garantías". Este fue el gran hito a partir del cual se generó un cambio drástico en el derecho privado: la inclusión de los derechos de los consumidores y usuarios en nuestra Carta Magna.

De a poco, la doctrina y la jurisprudencia fue tomando conciencia de la magnitud que el [art. 42](#) (2) de la Constitución Nacional implicaba en el derecho toda vez que ello significa que en aquellos casos que presentan colisión normativa debe tenerse en cuenta que no es la ley sino la Constitución Nacional la que resulta ser fuente principal del derecho

consumerista y, por tanto, frente a cualquier colisión entre normas de derecho común y la Ley de Defensa del Consumidor, se aplica esta última (3).

Así, a modo de ejemplo, cabe traer a colación un reciente voto del Ministro de la SCBA, Dr. Eduardo de Lazzari, que en la causa "Crédito para todos S.A. contra Estanga, Pablo Marcelo s/ Cobro ejecutivo" (4), ilustró sobre la categoría de derecho constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios, y expresamente afirmó que ellos "son una especie del genero derechos humanos". Por si fuera poco, en el mismo párrafo, razonó que "el derecho del consumidor presenta las características de un microsistema con principios propios, inclusive derogatorios del derecho privado tradicional". Si bien lo destacado es harto conocido por la doctrina especializada en consumo lo cierto es que el mentado párrafo reafirma el carácter de derecho supra legal del plexo consumeril.

III.- Las normas de defensa del consumidor que ingresan en el Código Civil y Comercial.

Desde el inicio del Código Civil y Comercial el derecho del consumo está presente. Así, en el mismísimo "Título Preliminar" existen tres normas que hacen referencia a él. Recordemos que en el Título Preliminar se establecen las reglas directrices de todo el sistema unificado.

Allí encontramos el [artículo 7](#) que hace alusión a la eficacia temporal de las leyes. Aquí, si bien se reproducen los mismos lineamientos que tiene el todavía Código vigente en el [art. 3](#), existe un agregado en su último párrafo en el que se lee que las nuevas leyes supletorias son aplicables a las relaciones de consumo en curso de ejecución en caso de resultar más favorables al consumidor.

En relación a este tema, surge de los fundamentos del Anteproyecto del Código que "si una reforma legislativa altera los preceptos supletorios de un contrato dado, los contratos en curso deben ser juzgados por la vieja ley, que forma parte de ellos; en realidad, lo que se respeta no es la vieja ley, sino la voluntad de las partes. Sin embargo, tratándose de una relación de consumo, particularmente cuando el contrato es de duración, cabe descartar la presunción de una voluntariedad "común" sobre la remisión a las normas supletorias vigentes. Por ello, dado que es de presumir que la nueva ley mejora según lo justo la derogada y que el legislador la sanciona de acuerdo a lo que parece más razonable según los cambios sociales o las prácticas negociales, procurando interpretar lo que hubieran con justicia pactado las partes de haberlo previsto, parece conveniente que, en estos contratos de consumo, la regla sea invertida en el sentido que, al contrato de consumo en curso de ejecución, le sean aplicables las nuevas leyes supletorias que puedan sancionarse, siempre y cuando, obviamente, por fidelidad a un principio cardinal que informa la materia, sea más favorable al consumidor".

A su vez, en los artículos 11 y 14 encontramos la regulación de la posición dominante en el mercado y los derechos de incidencia colectiva, respectivamente.

Dentro del Libro Tercero "Derechos Personales", en el Título II "Contratos", Capítulo 3° "Formación del consentimiento" encontramos la Sección 2ª que, en los [arts. 984 a 989](#), se regula sobre los contratos celebrados por adhesión a cláusulas predispuestas.

A su turno, en el Capítulo 12°, en los [arts. 1073 a 1075](#), se legisla a los contratos conexos.

Posteriormente, el Código unificado dedica a los contratos de consumo el título III del Libro Tercero.

Así el Código Civil y Comercial regula en el Libro Tercero "Derechos Personales", Título III "Contratos de consumo", en cuatro capítulos, a partir de los [arts. 1092 al 1122](#) algunos tópicos relativos al derecho del consumidor ya sea en materia de relación de consumo, formación del consentimiento, modalidades especiales y cláusulas abusivas.

El Capítulo 1 "Relación de consumo" regula la "Relación de consumo. Consumidor" (art. 1092), "Contrato de consumo" (art. 1093), "Interpretación y prelación normativa" (art. 1094) y la "Interpretación del contrato de consumo" (art. 1095).

El Capítulo 2 "Formación del consentimiento" que incluye dos secciones: 1°) Prácticas abusivas (arts. 1096 a 1099); 2°) Información y publicidad dirigida a los consumidores (arts. 1100 a 1103).

El Capítulo 3 "Modalidades especiales" prescribe sobre "Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales" (art. 1104), "Contratos celebrados a distancia" (art. 1105), "Utilización de medios electrónicos" (art. 1106), "Información sobre los medios electrónicos" (art. 1107).

El Capítulo 4 "Cláusulas abusivas" determina las "Normas aplicables" (art. 1117, "Control de incorporación" (art. 1118), "Regla general" (art. 1119), "Situación jurídica abusiva" (art. 1120), "Límites" (art. 1121), "Control Judicial" (art. 1122).

En los "Fundamentos" se explica la decisión de seguir un método diferente al del Proyecto de Código Civil de 1998 que en la definición de contrato especificaba cinco subtipos (art. 899), distinguiéndose entre el contrato discrecional, predispuesto, condiciones generales y celebrado por adhesión. Por el contrario, ahora se proponen tres títulos dentro del Libro Tercero: 1°) Contratos en general; 2°) Contratos de consumo y 3°) Contratos en particular. De esta manera, "corresponde regular los contratos de consumo atendiendo a que no son un tipo especial más (ejemplo: la compraventa), sino una fragmentación del tipo general de los contratos, que influye sobre los tipos especiales (ejemplo: compraventa de consumo) y de allí la necesidad de incorporar su regulación en la parte general".

Por otra parte, siempre dentro del Libro Tercero, en el Título IV "Contratos en particular", Capítulo 12° "Contratos bancarios" encontramos la Sección 1ª que, en su Parágrafo 2°, [arts. 1384 a 1389 del CCC](#) se legisla sobre los contratos bancarios con consumidores y usuarios.

A su vez, en los [arts. 2100 y 2111](#) del Código Civil y Comercial (Libro Cuarto "Derechos Reales", Título VI "Conjuntos inmobiliarios") se norma sobre las relaciones de consumo en tiempos compartidos y cementerios privados.

Sin ánimo de querer acaparar la totalidad de las normas que directa o indirectamente atañen al derecho de consumo, las aquí reseñadas constituyen las que merecen destacarse en la regulación del referido Código Civil y Comercial unificado.

De todas maneras, al decir del Dr. Gabriel Stiglitz (5), resultan destacables algunas de las innovaciones que el nuevo Código introduce en el régimen general de responsabilidad civil, aplicables y ventajosas (progresivas) en orden a los daños a consumidores y usuarios. Se destacan, entre otras, las normas sobre:

* la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1710/1713);

* los avances en torno a nuevos daños resarcibles, y legitimados activos -damnificados indirectos, convivientes, etc.- (art. 1738);

* pautas adicionales en el régimen de responsabilidad objetiva (art. 1757);

* la eliminación -en los casos de responsabilidad objetiva- de la suspensión del dictado de la sentencia civil hasta que recaiga la penal (actual art. 1101, Cód. Civil), etc.

IV.- Una mirada a las cláusulas abusivas.

Liminarmente corresponde recordar que las cláusulas abusivas son las que se imponen unilateralmente por una de las partes, perjudicando de manera inequitativa a la otra, o determinando una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio, por lo general, de los consumidores o usuarios aunque también de cualquier contratante que no llegue a revestir el carácter de consumidor (6).

Jurisprudencialmente, se han resueltos innumerables casos sobre el tópico (7). A modo de ejemplo puede citarse la causa "[Pla Cardenas, Ramón c/ All Season SRL s/ Ordinario](#), n° 22667, sentencia de fecha 06/02/2008. Allí se resolvió que cabe tener por no convenida la cláusula prevista en las condiciones generales de un contrato de servicios turísticos, según la cual "...una vez comenzado el viaje, la suspensión, modificación o interrupción de servicios por parte del pasajero por razones personales de cualquier índole, no dará lugar a reclamo, reembolso o devolución alguna...", toda vez que, teniendo en cuenta que el contrato de viaje está regido por lo dispuesto por la ley de defensa del consumidor, la

referida cláusula es constitutiva de una renuncia o restricción a los derechos del consumidor que, en la especie, y de conformidad con el art. 37 de la Ley 24.240 no puede ser admitida pues desequilibra la justicia conmutativa del contrato, ya que ella conduciría a establecer a favor del operador turístico un valladar apto para impedir la restitución de las sumas que hubiera recibido de parte de un pasajero, aún en el caso de que, en los hechos, no las hubiera aplicado efectivamente para el pago de los servicios de turismo contratados ni los tuviera que aplicar en el futuro por causa, precisamente, de la suspensión, modificación o interrupción del viaje decidida por aquel por motivos personales, lo cual constituiría un inaceptable enriquecimiento sin causa. Además, resulta de aplicación la resolución 256, del 30.6.2000 de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, que prevé el derecho del pasajero de desistir de los servicios contratados, aún cuando estuvieren en firme, con la consiguiente posibilidad de reembolso, pero teniendo que soportar el descuento de gastos más comisiones que correspondieran según condiciones contractuales.

Sentado lo anterior, como rápido repaso autoral y jurisprudencial sobre las cláusulas abusivas, pasemos al análisis de los textos normativos.

La ley 24.240, establece en su artículo 37 que "Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario".

Básicamente, el art. 37 LDC establece un sistema abierto de cláusulas facilitando la discrecionalidad judicial y una mayor amplitud en cuanto a su aplicación ya que resulta adaptable a distintas formulaciones.

El artículo regula dos situaciones distintas: a) las cláusulas objetivamente inválidas y b) las cláusulas subjetivamente inválidas.

Las cláusulas objetivamente inválidas surgen de la primera parte de la norma que dispone que las cláusulas se tendrán por no convenidas, esto es, que no existen, por cuanto no media acuerdo de voluntades. Así, se opera la declaración de inexistencia de las cláusulas que el ordenamiento reputa abusivas en forma expresa o a través de normas abiertas delegando en el Juez su determinación.

Las cláusulas subjetivamente inválidas están contempladas en el último párrafo del citado artículo 37. En este caso, la ley contempla cuatro supuestos que pueden generar la nulidad del contrato o de algunas de sus cláusulas, y que no se centra en la inequidad de éstas, sino en las condiciones previas que le dan base. Esto significa que las cláusulas pueden no ser abusivas conforme el artículo 37 primera parte o sus normas reglamentarias, pero sí tornarse nulas ellas o el contrato íntegro, en virtud de la falta de cumplimiento del deber de buena fe, de la falta de información, o de la legislación de defensa de la competencia o lealtad comercial. A diferencia de las cláusulas objetivamente inválidas, aquí sí debe mediar una declaración de nulidad de la norma contractual que hasta ese momento existía en el mundo jurídico, aunque viciada.

En el Código Civil y Comercial se incorpora como novedad una regla general de identificación de las cláusulas abusivas. En materia de contratos de consumo se añade una pauta de protección consistente en la posibilidad de que las cláusulas sean declaradas abusivas por el solo hecho de integrar un contrato de consumo, sin importar que las mismas hayan sido negociadas o no.

Encontramos en el texto propuesto una definición más abarcativa del concepto de abuso, el cual tiene en cuenta el desequilibrio económico que se produce en el contrato cuando una parte obtiene una ventaja desproporcionada con respecto a la otra, lo que surge claramente del art. 1119 del Código unificado. Se establece un criterio general para determinar la abusividad de una cláusula: el desequilibrio significativo. Éste desequilibrio debe ser en menoscabo de la

posición del consumidor y tiene que presentarse ostensible y evidente, como resultante de un abuso en el poder de negociación por parte del proveedor.

Como adelantara ut supra, igualmente acertada resulta la ineficacia de la cláusula abusiva aun cuando mediare ratificación expresa por parte del consumidor tal como lo establece el art. 1118, lo cual recuerda que los derechos de los consumidores pertenecen al orden público y por ello no puede pactarse en contra de ellos bajo ninguna circunstancia.

Sin embargo, no se explican los límites que introduce el art. 1121 del Código Civil y Comercial a la declaración de existencia de abuso en una cláusula, situación no prevista en el art. 37 de la LDC.

La prohibición de declarar abusivas las cláusulas referidas al precio de la cosa o servicio (inc. a) puede llevar a la adopción de posturas que defiendan que la misma incluye la prohibición de declarar abusivas las modificaciones unilaterales de los precios que se abonan en los contratos de consumo de servicios de ejecución continuada, lo cual sin duda implicará un freno a los controles de legalidad de dicho proceder y en consecuencia, un evidente perjuicio a los consumidores. Ésta es una cláusula absolutamente innecesaria.

Por su parte, en cuanto a la cláusula contemplada en el inciso b), la misma resulta ajustada al lógico marco legal, con futuro augurio en el mercado aeronáutico.

El artículo 1122 deja sentados múltiples criterios que la jurisprudencia había esbozado a lo largo de estos años, respecto del control judicial de las cláusulas abusivas.

Debe destacarse del mismo la posibilidad de revisar aun aquellos contratos que fueron aprobados por la autoridad administrativa.

Por otro lado, el texto del último párrafo del art. 37 LDC resulta mucho más claro que el propuesto en relación a las consecuencias derivadas de la existencia de una cláusula invalidante de una o más cláusulas, o del contrato completo.

En este sentido, el sistema vigente autoriza al consumidor a petitionar la nulidad absoluta del contrato, o de una o más cláusulas, y el juez solo integra el contrato "si ello fuera necesario".

La nueva norma no contempla la posibilidad de petitionar la nulidad total del contrato -lo cual opera en perjuicio del consumidor a todas luces-, y obliga además al juez a integrar el contrato que se declara parcialmente nulo, obligando a seguir adelante con un contrato que quizás el consumidor ya no está interesado en continuar en razón de la nulidad declarada.

Asimismo, no resulta del todo claro el inc. c del art. 1122 del Cód. Civil y Comercial respecto de cuando el juez debe integrar el contrato.

A la par de la cláusula abusiva, el nuevo texto regula la "situación jurídica abusiva" en el art. 1120. Se entiende que lo cuestionado aquí es la interposición de varios actos jurídicos a fin de, o bien incrementar con ello artificialmente el precio, o bien deslindar responsabilidades en personas interpuestas. De todos modos, esta situación a partir del presente resulta inválida por abusiva.

En los "Fundamentos" se explica el concepto de "situación jurídica abusiva". Allí se considera "Las situaciones jurídicas abusivas: en este supuesto, el abuso es el resultado del ejercicio de una pluralidad de derechos que, considerados aisladamente, podrían no ser calificados como tales. Se crean entonces situaciones jurídicas abusivas, cuya descripción y efectos han sido desarrollados por la doctrina argentina".

Dicho de otra manera, las facultades de una de las partes, individualmente consideradas, pueden no ser abusivas, pero, en conjunto con las que surgen de otras cláusulas del contrato o de las de otros contratos que vinculen a las mismas partes, pueden dar lugar a un sistema donde uno de los contratantes no responda por los daños que ocasionen sus incumplimientos y/u obtenga ventajas desproporcionadas en relación con las prestaciones a su cargo.

Es interesante destacar que en materia de contratos con consumidores, no es necesario para considerar una cláusula como abusiva, que la misma forme parte de un contrato de adhesión. La cláusula aún negociada individualmente podrá ser declarada abusiva si no se ajusta al régimen legal vigente. En tal sentido, el art. 1117 establece que en este capítulo se aplica lo dispuesto por las leyes especiales, cualesquiera ellas sean que contemplen supuestos de cláusulas abusivas⁸.

A su vez, se aplican una serie de normas incluidas en el capítulo de contratos de adhesión que resultan aplicables lógicamente a los contratos de consumo, pero también a quienes habiendo firmado un contrato predispuesto, no cuadren en el concepto de consumidores (arts. 984/989). De esta manera, la autonomía de la voluntad está limitada por normas de orden público, que tienen la finalidad de evitar abusos por parte del predisponente.

En los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas se protege al adherente, sea o no sea consumidor. Lo que importa es la forma de contratación. Es la forma o modalidad de contratación es la que pone al adherente (que podría ser un pequeño empresario) en situación de debilidad.

V.- Palabras finales.

El flamante Código Civil y Comercial argentino ha concretado una aspiración de larga data de la doctrina nacional y se ha puesto a la vanguardia de los códigos contemporáneos.

En lo que respecta al consumo, el nuevo Código Civil y Comercial codifica una parte del derecho del consumidor hasta ahora existente en la legislación especial y en marcada jurisprudencia, procurando dotar de la estabilidad de que gozan los Códigos, a un núcleo duro de ideas e instituciones con las que se suelen regular las relaciones de consumo.

Este núcleo de derecho del consumidor codificado constituye el segundo anillo de la regulación. Contiene innovaciones respecto de instituciones contenidas y reguladas por la ley 24.240 creando un "doble régimen" que obliga al "diálogo de fuentes" intraregulación consumerista.

El Código unificado no incorpora la totalidad de las reglas de protección del consumidor, es decir, sólo codifica parcialmente el derecho del consumidor existente hasta ahora y suple deficiencias de la Ley 24240 ya que regula institutos que habían escapado a la LDC y que no habían sido abordadas por la Ley 26361 (teoría general del contrato, contratos de consumo, etc.).

No caben dudas que el nuevo Código Civil y Comercial resulta francamente auspicioso. En este sentido, el derecho de consumo no escapa a tal afirmación y sigue avanzando, a paso firme en nuestra legislación positiva penetrando todo el derecho privado. Notas al pie.

(1) Abogado. Profesor universitario para el nivel secundario y superior en derecho. Codirector de Pensamiento Civil. Cualquier comentario, aporte o crítica, remitirlo a bagalapabloabogado@gmail.com.

(2) "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

(3) Pablo Bagalá, "El pagaré de consumo: análisis de su ejecutabilidad". Publicado en Compendio Jurídico, Tomo 77, pág. 119/149, Septiembre 2013, editorial Errepar.

(4) Causa C. 117.245, en fecha 3 de septiembre de 2014. Para más, puede consultarse: Analí Mendiberri-Pablo Bagalá, "Un nuevo espaldarazo al derecho de consumo en la provincia de Buenos Aires", 26/05/2015, Id Infojus: DACF150630. Puede accederse en: [#L INE \(5\) "La defensa del consumidor en el Código Civil y Comercial de la Nación", ya citado.](http://www.infojus.gob.ar/pablo-bagala-nuevo-espaldarazo-al-derecho-consumo-provincia-buenos-aires-dacf150630-2015-05-26/123456789-0abc-defg0360-51fcanirtcod)

(6) Farina, Juan M., "Contratos comerciales modernos", Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 138.

(7) Para tener en cuenta algunos precedentes, la SCBA resolvió que "Con invocación de la ley de defensa del consumidor 24240 -recientemente modificada por ley 26361, sancionada el 12-III-2008 y publ. en el B.O. el 07-IV-2008-, es dable enervar la eficacia de cláusulas de intereses excesivos, que importen una desnaturalización de las obligaciones del consumidor (art. 3 y 37), o neutralizar una tasa predispuesta pero desconocida por el usuario". ("Carrer, Roberto Pedro y otros c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Revisión de cuentas", C. 103494 del 2-11-2011).

La Sala I de la Cám. Civ. Com. de Quilmes consideró que: "Además de no hallarse acreditado que personal de la deudora le haya aclarado a la actora que la empresa no se hacía responsable de eventuales daños o sustracciones que pudiese sufrir, es lo cierto que ese tipo de cláusulas carecen de valor alguno en orden a lo expresamente legislado por el artículo 37 de la ley 24.240. Conforme a los fundamentos expuestos, la responsabilidad atribuida a la accionada respecto a los daños reclamados por el actor resulta plena" ("Signori, Antonio Fernando c/ Maycar SA s/ Incumplimiento contractual Daños y perjuicios", causa n° 9396, RSD-28-7 del 30-4-2007).

La Sala II de la Cám. Civ. Com. de Mar del Plata entendió que "Resulta inválida y debe tenerse por no escrita la cláusula contractual que autoriza a la obra social a rescindir la cobertura médica ante el descubrimiento de una enfermedad preexistente si, al momento de la adhesión, se limitó a requerir una simple declaración jurada respecto de la "inexistencia de patologías". Tal conducta debe considerarse abusiva y contraria a lo dispuesto por el art. 42 de la C. Nacional, art. 36 inc. 8° de la Const. Prov. y arts. 37 y 38 de la Ley 24.240, determinando la procedencia de la acción de amparo" ("Rohwein, José Victor c/ Federación Asociación Trabajadores Sanidad s/ Amparo", causa n° 127566, RSD-67-4 del 24-2-2004).

(8) Ley 24.240; Ley 25.065; Ley 26.682; Res. 53/03 y modif.; Res. 9/04 SCT; Res. 490/97 Sec. Com; Res. 26/04 IGJ, etc.

CONTENIDO RELACIONADO

Jurisprudencia

[PLA CARDENAS. RAMON c/ ALL SEASON SRL s/ ORDINARIO.](#)

SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. , 6/2/2008.

Legislación

[LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.](#)

Ley 22.262. 1/1980. Derogada

[LEY DE LEALTAD COMERCIAL.](#)

Ley 22.802. 5/5/1983. Vigente, de alcance general

[CREACION DEL SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO \(SIMELA\).](#)

Ley 19.511. 2/3/1972. Vigente, de alcance general

[CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO.](#)

Ley 18.284. 30/6/1971. Vigente, de alcance general

[LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR](#)

Ley 24.240. 22/1993. Vigente, de alcance general

[Ley 24999](#)

LEY 24.999. 1/7/1998. Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

[DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY MODIFICATORIA.](#)

LEY 26.361. 12/3/2008. Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

[CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. Art. 34](#)

Constitución Nacional. 22/1994. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 7](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1073 al 1075](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1092 al 1122](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 1384 al 1389](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general

[CODIGO CIVIL. Art. 3](#)

Ley 340. 25/1869. Vigente, de alcance general

[Código Civil y Comercial de la Nación Art. 2100 al 2111](#)

LEY 26.994. 1/10/2014. Vigente, de alcance general